

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26548 DECRETO 3356/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifican las tarifas del «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército.

Por Decreto número setecientos/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se establecieron las tarifas de suscripción al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército, así como los precios de los números sueltos, corrientes y atrasados, y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados por diversos motivos en la confección de los expresados periódicos desde aquella fecha dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio del Ejército, habida cuenta que este Organismo tiene como base de su economía los ingresos derivados de la venta de aquéllos.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, previo informe favorable de la Junta Superior de Precios, de conformidad con la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el artículo primero del Decreto mil ciento ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, que quedan establecidas como sigue:

Bases y tipos de gravamen.—Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos y anuncios en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército serán los siguientes:

	Pesetas
Por semestre (suscripciones):	
«Diario Oficial» y «Colección Legislativa»	720
«Diario Oficial»	800
«Colección Legislativa»	120
Ejemplares sueltos:	
Número del «Diario Oficial» del día	4
Número del «Diario Oficial» atrasado	6
Cuaderno de 16 páginas de la «Colección Legislativa»	6
Anuncios:	
Normales, línea	40
Urgentes, línea	80

Las suscripciones que se envíen a domicilio en Madrid tendrán el recargo de treinta pesetas por semestre.

Los envíos a provincias serán aumentados en los gastos de franqueo.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continúan vigentes las prescripciones del Decreto trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

26549 DECRETO 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política.

Las medidas de indulto adoptadas con motivo de la proclamación de Su Majestad D. Juan Carlos I como Rey de España, deben extenderse a las sanciones impuestas por la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, de responsabilidad política, se declaran revisadas de oficio y, en consecuencia, anulados sus efectos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

26550 DECRETO 3358/1975, de 5 de diciembre, por el que se rectifica el número 1840/1975, de 3 de julio, que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Contadores del Estado.

Al procederse a redactar el Reglamento del Cuerpo de Contadores del Estado se incurrió en dos omisiones involuntarias que, por la trascendencia de las mismas, es preciso subsanar.

Se refiere la primera de ellas a los ejercicios teóricos contemplados en el artículo 15.3, que han de superar los aspirantes a ingreso en el citado Cuerpo, en los cuales no consta la materia de Cálculo y Matemática financiera, no obstante ser fundamental el conocimiento de la misma para las funciones que han de desempeñar aquéllos.

La segunda constituye un motivo de equidad que quedaría vulnerada si en el artículo 27.7.1.1. b), sólo se tuviera en cuenta, como mérito, el desempeñar un puesto de trabajo con nivel de complemento de destino en la fecha del concurso de traslados, sin tener en cuenta los que con anterioridad a esa fecha han podido ser desempeñados, con independencia de que en ese momento pueda o no darse esa circunstancia.

En su virtud, informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y por la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos del Reglamento del Cuerpo de Contadores del Estado, aprobado por Decreto mil ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de tres de julio, que a continuación se citan, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 15.3.—Los ejercicios teóricos consistirán en la exposición, oral o escrita, del número de temas que se determine en la convocatoria, sobre las materias de Economía, Derecho político y administrativo, Derecho privado, Derecho tributario,

Cálculo y Matemática financiera, Contabilidad general y de Empresas y Contabilidad del Estado.»

«Artículo 27.7.1.1., apartado b) —Destinos anteriores: Por desempeñar en la fecha del concurso de traslados, o haber desempeñado con anterioridad, alguno o algunos puestos de trabajo que tengan o tuvieron asignado nivel de complemento de destino, se sumará por cada año que hayan sido desempeñados dichos puestos de trabajo, y hasta un máximo de cinco años de cómputo, la puntuación resultante de multiplicar el nivel por el coeficiente 0,125.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

26551 *DECRETO 3359/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.*

De conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el mismo es preciso estar en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales —actualmente incorporadas a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y Ciencias Políticas— o los declarados equivalentes.

La labor fundamental de los funcionarios de dicho Cuerpo consiste en realizar visitas de inspección, con el fin de comprobar la situación legal y económico-financiera, conforme dispone el artículo treinta y siete de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de las Compañías y Entidades de Seguros y Ahorro, debiendo poseer, en consecuencia, un completo conocimiento de la problemática y funcionamiento de dicha clase de Sociedades, a fin de que el control que se ejerce sea más eficiente dentro de los criterios legales, actuariales y técnicos aplicables en cada caso.

Con independencia de la mencionada labor inspectora, algunos de dichos funcionarios deben desempeñar servicios en las Secciones Técnicas del Centro directivo a que pertenecen, para lo que, además de los conocimientos específicos antes aludidos, es necesaria una concreta formación jurídica o actuarial adecuada a la naturaleza del servicio a que resulten adscritos.

Por ello, con objeto de que la oposición responda a las necesidades del servicio y favorezca la más adecuada y completa formación científica de los opositores, resulta indispensable modificar su actual forma, prevista en el artículo once del citado Decreto, disponiendo la práctica de un primer ejercicio, dividido en dos ramas: Una jurídica y otra actuarial, sin perjuicio de que en cada rama se incluya un reducido número de temas que comprendan los conocimientos básicos e indispensables de la otra, permaneciendo comunes los demás ejercicios, en los que se han incluido en forma ponderada, pero imprescindible, Contabilidad general y de Seguros, Derecho administrativo y mercantil, Economía política y Derecho financiero.

En su virtud, emitidos informes favorables por la Secretaría General Técnica de Hacienda, la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos once y trece del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto mil cuatrocientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo once.—*Materias objeto de examen y programa.*

Uno. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro constarán de los cinco ejercicios que se indican en el número siguiente. Todos ellos serán eliminatorios y se realizarán en la forma que determine la convocatoria.

Dos. Los ejercicios consistirán:

Primer ejercicio.—Será teórico, escrito, y tendrá dos ramas de distinto contenido, pudiendo el opositor elegir la práctica del

ejercicio que prefiera. Cada rama versará sobre las siguientes materias:

Rama A) Derecho civil, Derecho penal y Derecho procesal, y Principios de Estadística y Matemática financiera y actuarial.

Rama B) Estadística matemática, Matemática financiera, Matemática actuarial, Principios de Derecho civil y Derecho penal.

La calificación será de "Apto" o "No apto".

Segundo ejercicio.—Estará dividido en dos partes, que se calificarán conjuntamente:

A) Teórico, escrito, y consistirá en la exposición de temas de Contabilidad.

B) Práctico, escrito, y consistirá en la resolución de un supuesto de Contabilidad, que podrá versar sobre la constitución, funcionamiento, disolución, fusión, liquidación o integración de Empresas de Seguros, Reaseguros, Ahorro o Capitalización.

Tercer ejercicio.—Será teórico, oral, y consistirá en la exposición de temas de Derecho mercantil, Derecho administrativo y Economía política.

Cuarto ejercicio.—Será teórico, oral, y versará sobre Teoría y Técnica de Seguros y Ahorro; Derecho de Seguros y Derecho financiero.

Quinto ejercicio.—Será práctico, escrito, y consistirá en emitir informe sobre la situación legal y económico-financiera de una Entidad de Seguros, Reaseguros, Ahorro o Capitalización.

Tres. Los opositores que hayan sido declarados "Aptos" en el primer ejercicio, pero resulten eliminados en el transcurso de la oposición, quedarán relevados de la práctica de dicho primer ejercicio en la oposición que inmediatamente después se convoque.

Cuatro. El programa para los ejercicios teóricos se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo de los ejercicios. Una vez publicado el programa, no podrá ser alterado en todo ni en parte, salvo para la rectificación de errores materiales.»

«Artículo trece.—*Periodo de formación.*

Uno. Los opositores que hayan aprobado asistirán, durante un período de tres meses, a un curso de perfeccionamiento teórico-práctico que les habilite para el ejercicio inmediato de su cargo, durante el cual tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Dos. En este curso se impartirán enseñanzas prácticas sobre las materias básicas de la rama del primer ejercicio no elegida por el interesado; asimismo se realizarán prácticas sobre supuestos de examen y aprobación de pólizas, tarifas, estatutos, balances, etcétera, completándose este curso con alguna visita de inspección, que deberán realizar acompañados de otro Inspector en servicio activo.

Tres. El opositor que sin causa justificada no asistiere al curso expresado, se entenderá que renuncia a ser nombrado definitivamente funcionario de carrera del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26552 *ORDEN de 17 de diciembre de 1975 por la que se hace extensivo a las Entidades Locales la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, que concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España, no contempla su aplicación a las Entidades Locales.